

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de MAYO de 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, contra Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializada por el INEN mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado a través del Sistema de Gestión Documental el día 25 de enero de 2021, el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque el acto de sanción, aludiendo principalmente los siguientes argumentos:

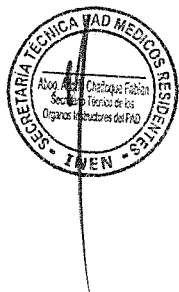
- i. Respecto al desconocimiento de la autoridad sobre la aplicación del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiere:

«[...] que el acto de sanción vulnera el principio de legalidad y tipicidad al imponer una sanción por una presunta conducta que no se ajusta a la falta establecida en el inciso p) del artículo 3 de la Resolución N° 004-2018-CONAREME «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación».

«[...] la entidad [...] se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa [...] En el presente caso, se ha sancionado vulnerando lo dispuesto en el TUO de la LPAG, sin siquiera acreditar responsabilidad subjetiva alguna, ello pese a que desde los descargos se ha venido advirtiendo de esta actuación de la autoridad [...]».

- ii. Respecto al acto de sanción desconoce que la jornada del servicio de guardia contempla un periodo de tiempo de refrigerio refiere:

«[...] conforme a lo expuesto en el ACTO DE SANCIÓN, se está pretendiendo indicar que yo no habría podido retirarme a gozar de mi periodo de tiempo de refrigerio porque me encontraba de guardia; es decir, se está pretendiendo alegar que durante la jornada de trabajo no se podría



contemplar un periodo de tiempo de refrigerio, lo cual [...] es totalmente absurdo. [...] es tanto como decir que el personal administrativo que labora -por ejemplo- de 8am a 5pm, durante toda esa jornada no puede tomar periodo de tiempo de refrigerio, ya que "se encuentra de turno". ABSURDO».

- iii. Respecto al desconocimiento de la autoridad de que el goce del periodo de tiempo de refrigerio no supone una afectación al servicio de guardia:

«Sería ABSURDO SANCIONAR a todos los servidores que gozan de su periodo de tiempo de refrigerio bajo el argumento que en dicho tiempo descuidan los servicios que brindan o que afectan la continuidad de la atención a la ciudadanía. Repárese que, para dichos efectos [...], corresponde a las entidades, a través de los jefes y directivos, la coordinación previa de los tiempos de refrigerio de sus servidores [...]; pero, bajo ningún razonamiento lógico, podría alegarse que el goce del periodo de tiempo de refrigerio supone por si solo un abandono al puesto de trabajo y menos aún una afectación al servicio [...]

«Tener un razonamiento contrario conllevaría a que se entienda que durante toda la jornada de guardia (por ejemplo, las 12 horas comprendidas de 8am a 8pm) ningún médico residente podría tomar su periodo de tiempo de refrigerio, es decir, no podría ni ingerir sus alimentos, ni ir a los servicios higiénicos, ni atender ninguna otra actividad biológica necesaria para el ser humano porque automáticamente se entendería que está incumplimiento con su rol de guardia».

- iv. Respecto al desconocimiento de la autoridad de que el periodo de tiempo de refrigerio no supone una afectación al servicio de guardia:

«El periodo de tiempo de refrigerio tiene por finalidad que el médico residente (y cualquier personal de la entidad) pueda ingerir sus alimentos; por tanto, durante dicho periodo de tiempo se suspende temporalmente la obligación de prestar servicios a la entidad».

«Siendo que, durante el periodo de tiempo de refrigerio, se suspenden los servicios brindados a la entidad, estamos ante un periodo de tiempo que queda a la libre disponibilidad del personal de la entidad y de los médicos residentes».

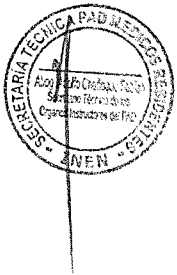
«Cabe indicar que lo [...] expuesto no supone un reconocimiento a falta alguna, como se ha pretendido dar a entender en el ACTO DE SANCIÓN [...]».

- v. Respecto a que el acto de sanción valida datos contenidos en el acto de inicio que no responden a la verdad:

Refiere que no es cierto que el Director Ejecutivo del Departamento de Educación del INEN, M.C. José Antonio Galarreta Zegarra, órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, haya tomado conocimiento de los hechos que se le imputan al tomar lista para el cambio de guardia de médicos residentes, si no que el mismo tuvo conocimiento del hecho en el momento en que gozaba del refrigerio pues ambos se habrían encontrado incluso en el mismo restaurante; por lo que, esta afirmación no se condice con la realidad; en tal sentido, asevera que el acto de sanción habría validado datos contenidos en el acto de inicio que no responden la verdad a pesar de haber sido advertidos en el descargo presentado.

- vi. Respecto a que el acto de sanción valida actuaciones irregulares del personal del INEN que no tienen sustento normativo:

Refiere que la acción de tomar asistencia antes del término de la hora de guardia como ha sucedido en el presente caso, a las 4:00 p.m., no se encuentra respaldada en ninguna norma interna, no pudiendo, por tanto, ser sustento alguno para la imputación de una presunta falta



disciplinaria; por lo que, este hecho acredita una actuación irregular al no tener un respaldo normativo; sin embargo, basados en dicha actuación irregular se le ha sancionado.

- vii. Respecto a que el acto de sanción se basa convenientemente en afirmaciones parciales y no en una investigación integral conforme a ley:

Refiere que su persona fue autorizada por parte del Jefe de Guardia de Emergencia para retirarse de la entidad a tomar su refrigerio, hecho que comunicó en el presente proceso y el órgano instructor y sancionador no habrían tomado en cuenta ya que no se recabó el testimonio del referido Jefe de Guardia de Emergencia, valiéndose únicamente de lo manifestado por una "Médico Jefe de Residentes", quien no tendría marco normativo para llamar asistencia a la hora en que se realizó.

- viii. Respecto a que el acto de inicio toma en cuenta convenientemente solo información parcial obrante en el expediente del procedimiento disciplinario:

Señala que en el acto de sanción que recoge lo referido en el acto de inicio, no se contemplan los testimonios brindados por los médicos residentes involucrados, limitándose a hacer referencia al Informe N° 003-2019-JR-INEN de fecha 31 de octubre de 2019, de la M.C. Yaqueline Miriam Bazán Capcha, Médico Jefe de Residentes.

- ix. Respecto a la vulneración a su derecho de defensa y debido procedimiento:

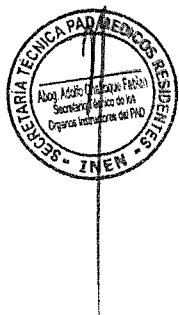
Sostiene que en el acto de sanción se ha señalado lo siguiente: «[...] en el presente procedimiento LA LEGALIDAD NO RESULTA APLICABLE», motivo por el cual se le notificó con una anticipación menor a lo previsto en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario la realización del informe oral, situación que vulneraría sus derechos constitucionales a la defensa y al debido procedimiento, ello tanto más si al momento de sancionarse se han invocado dispositivos que no se hicieron referencia en el acto de inicio ni durante el proceso, imposibilitando que realice sus descargos respecto de ellos.

- x. Respecto a la vulneración a su derecho a la debida motivación refiere que en el acto de sanción no se analizaron todos los fundamentos señalados en sus descargos, vulnerándose de esta manera el principio de congruencia y debida motivación.

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en consecuencia, previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, corresponde determinar si ha sido presentado dentro del plazo establecido;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: «[...] sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión», requisito que se cumple, toda vez que la resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y el artículo 220 prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en concordancia con lo establecido en el párrafo que precede, el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» oficializada mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, señala «(...) La sanción se oficializa por resolución del **jefe de recursos humanos** o quien haga sus veces; **la apelación es presentada ante éste** y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud [...]»;

Que, de otro lado, el artículo 221 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que todos los recursos impugnativos deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, sobre la base del marco normativo expuesto, se advierte que con fecha 4 de enero de 2021, mediante la Carta N° 846-2020-ORH-OGA/INEN se notificó al médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, a través de la cual se le sanciona con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por diez (10) días, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» oficializada mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

Que, posteriormente, se tiene que mediante escrito ingresado a través del Sistema de Gestión Documental el día 25 de enero de 2021, el referido médico residente presentó su recurso de apelación ante la Oficina de Recursos Humanos contra la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN;

Que, en tal sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** ha sido presentado ante el órgano competente, la Oficina de Recursos Humanos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, estos es, el día 25 de enero de 2021, verificándose, asimismo, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 del referido dispositivo, razón por la cual corresponde admitir el presente recurso, procediéndose a su análisis;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, en el presente caso se tiene que el impugnante ha sido sancionado con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por diez (10) días, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, debido al incumplimiento del horario de asistencia establecido por la entidad al no tener autorización para retirarse de la entidad durante el desarrollo de guardia diurna;

Que, en ese contexto, el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, y haciendo uso de la facultad de contradicción, interpuso recurso de



apelación contra la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque el acto de sanción;

Que, resulta necesario identificar a la autoridad que corresponde resolver la apelación; conforme a lo previsto en el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» oficializada mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, señala «(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante éste y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, con lo cual se agota la vía administrativa»;

Que, el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, mediante escrito ingresado a través del Sistema de Gestión Documental el día 25 de enero de 2021, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Recursos Humanos, la cual ha sido remitido a este despacho para su evaluación;

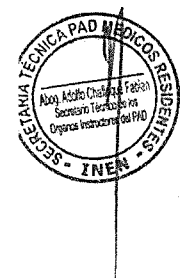
Que, a partir de lo indicado por el recurrente, se ha realizado una interpretación de lo expresado por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia, se procede a continuar con el análisis respectivo;

Que, de la doctrina especializada se desprende que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel «[...] derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional»¹; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia;

Que, de esta manera, el agravio constituye una carga en el justiciable, a fin de que establezca en el recurso de apelación qué parte de la resolución que impugna le genera un perjuicio. Podría darse el caso por supuesto, de que sea toda la resolución la causante del agravio. En ese sentido, de la descripción del contenido de la resolución se debe poder apreciar, el extremo, de ser el caso, que produce el agravio. Nos referimos por supuesto a un agravio real, en otras palabras, se tiene el derecho de impugnar, pero a fin de evitar impugnaciones sin sentido o dolosas, el agravio, y la demostración y/ o fundamentación del mismo, constituyen una carga en la parte que formula la apelación; este agravio debe ser identificado de manera clara por la parte apelante al momento de interponer el recurso impugnatorio, asimismo, conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación, se interpondrá «[...] cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho»;

Que, partir de lo expuesto por el impugnante, es necesario señalar que este órgano ha identificado del tenor del recurso impugnatorio que los argumentos en que se sustenta resultan siendo similares a los argumentos expuestos en el descargo por el recurrente; siendo preciso señalar que no se aprecia una estructura argumentativa clara, tanto de hecho como de derecho, lo cual debe ser tomado en cuenta por su Despacho, sin perjuicio de ello, se procederá a evaluar y analizar lo expresado por el servidor a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia;

¹ Hemán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho De Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional



Que, como se podrá apreciar del análisis del recurso de apelación, presentado por el recurrente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, este refiere que la entidad se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, situación que no se ha producido en el presente caso al no haberse acreditado la responsabilidad subjetiva;

Que, sobre el **principio de culpabilidad** recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: «La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva», el profesor Morón Urbina citando a Alejandro Huergo señala lo siguiente:

«[...] el principio de culpabilidad **garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido**. En tal sentido, [...] no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor.
[...]

«De este modo, el principio de culpabilidad tiene como finalidad establecer un límite al *ius puniendi* basándose en los principios de seguridad jurídica y de dignidad humana, al imponer una sanción a quien actuó bajo los parámetros y elementos requeridos para responder por esta comisión²».

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de setiembre de 2019, esgrimió pronunciamiento sobre el principio de culpabilidad en los siguientes términos:

«**Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo**. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad) [...]».

Que, lo expuesto permite colegir que, para la atribución de responsabilidad administrativa y la eventual aplicación de una sanción, se hace indispensable acreditar, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, que el servidor procesado haya actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor, no bastando la conducta o el efecto dañoso que se ha producido; motivo por el cual en el presente caso corresponde evaluar, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, la presencia de un elemento subjetivo: dolo³ o culpa⁴;

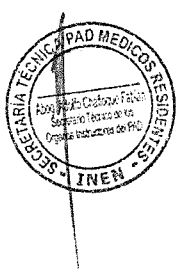
Que, ahora bien, cabe tener en cuenta que al médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** se le sancionó por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» referida al incumplimiento del horario de asistencia establecido por la entidad, al no tener autorización para retirarse de la entidad durante el desarrollo de guardia diurna;

Que, al respecto, resulta menester señalar que la Resolución Jefatural N° 113-2010-J/INEN, de fecha 13 de abril de 2010, mediante la cual se aprueba el «Reglamento Interno para hacer Uso del Servicio del Alimentación en el Comedor» de alcance, entre otros, a los médicos residentes de esta entidad, precisa lo siguiente:

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Edición 15. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

³ Se produce cuando se identifica la intencionalidad en el actuar del sujeto infractor.

⁴ Constituye un actuar imprudente que implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto.



«La permanencia del personal en el comedor será de **15 minutos de desayuno y de 30 minutos en el almuerzo como en la cena** y solo para "INGERIR SUS ALIMENTOS" [...].

6.- HORARIO PARA EL DESAYUNO

[...]

El personal que realiza Guardia Diurna [...] con derecho a recibir alimentos, ingresará al comedor de 6:40 a.m. a 7:40 a.m.

7.- HORARIO PARA EL ALMUERZO

Para el almuerzo los turnos serán los siguientes:

1er turno de 12.30 p.m. a 1.00 p.m.

2do turno de 1.00 p.m. a 1.30 p.m.

3er turno de 1.30 p.m. a 2.00 p.m.

4to turno de 2.00 p.m. a 2.30 p.m.

5to turno de 2.30 p.m. a 3.00 p.m.

[...]

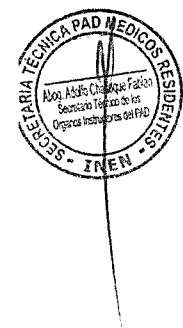
El horario de ingreso al comedor solo será hasta las 2:45 p.m. pasada esta hora no se permitirá el ingreso a ningún personal [...]

Que, como es de verse, el citado Reglamento establece claramente el horario de refrigerio que le corresponde, ente otros, a los médicos residentes del INEN (quienes se benefician con la alimentación proporcionada en el comedor institucional) y es de conocimiento del recurrente al encontrarse en vigencia desde el 13 de abril de 2010, es decir, con anterioridad a su ingreso a esta entidad, el 3 de julio de 2016, siendo a su vez de conocimiento público al encontrarse publicado en la página web institucional del INEN;

Que, en tal sentido, la conducta del señor **JORGE WIDER AYALA GONZALES** referida al incumplimiento del horario de asistencia establecido por la entidad, al no tener autorización para retirarse de ésta a tomar su refrigerio durante el desarrollo de su guardia diurna y en un horario no previsto, denota la inobservancia de una norma de organización interna de obligatorio cumplimiento dada su condición de médico residente en esta institución, situación que permite acreditar la presencia del elemento subjetivo, culpa, -en la medida que actuó de manera negligente- y con ello la existencia de responsabilidad administrativa que conllevó a la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta y señalada anteriormente; por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo, advirtiéndose, asimismo que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad alegados;

Que, respecto a que el acto de sanción desconoce que la jornada del servicio de guardia contempla un periodo de tiempo de refrigerio, cabe precisar que dicho argumento carece de fundamento en la medida en que se ha establecido precedentemente que mediante la Resolución Jefatural N° 113-2010-J/INEN, de fecha 13 de abril de 2010, se aprobó el «Reglamento Interno para hacer Uso del Servicio de la Alimentación en el Comedor», el cual es de alcance, entre otros, a los médicos residentes de esta entidad, y contempla un horario de refrigerio para el desayuno, almuerzo y cena, indicándose el tiempo de duración de estas «[...] de **15 minutos de desayuno y de 30 minutos en el almuerzo como en la cena** y solo para "INGERIR SUS ALIMENTOS" [...].» (Énfasis agregado), horario que se condice con lo establecido por el Director Ejecutivo del Departamento de Educación, M.C. José Antonio Galarreta Zegarra, quien señala: «Respecto a los horarios y los permisos que la entidad otorga a los médicos residentes para la toma de sus alimentos (desayuno y almuerzo), con relación a la atención del servicio del **día 29 de octubre de 2020** y los demás días de atención del comedor, señalar que este servicio se extiende en un **horario diferenciado ampliado para el desayuno de 7:00 am hasta las 10:00 y para el almuerzo de 12:30 pm hasta las 15:00 pm**»;

Que, en consecuencia, contrariamente a lo señalado por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, esta entidad reconoce el horario de refrigerio dentro de la jornada de guardia prevista, entre otros, para los médicos residentes lo cual no constituye abandono de su puesto de trabajo o una afectación al servicio de guardia si se lleva a cabo dentro de la hora establecida para su inicio y término; no obstante, en el presente caso, según el detalle de las imágenes recabadas de los registros filmicos de las cámaras de vigilancia proporcionadas por el Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa, obrante



en el expediente administrativo disciplinario, se observa que el recurrente se retiró en un auto de placa AAF-066 de las instalaciones del INEN el día 29 de octubre de 2020, a las 14:49:57 horas y retornó a la 16:20:43, superando en exceso el tiempo de horario de refrigerio establecido y sin contar con la autorización respectiva; en tal sentido, corresponde desestimar las afirmaciones vertidas en este extremo por el recurrente;

Que, ahora bien, respecto a que el acto de sanción valida datos contenidos en el acto de inicio que no responden a la verdad, en tanto no sería cierto que el Director Ejecutivo del Departamento de Educación, M.C. José Antonio Galarreta Zegarra, órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, haya tomado conocimiento de los hechos que se le imputan recién al momento de tomar lista para el cambio de guardia de médicos residentes, si no que el mismo tuvo conocimiento del hecho en el momento en que gozaba del refrigerio pues ambos se habrían encontrado incluso en el mismo restaurante;

Que, este extremo ha sido desarrollado en la resolución recurrida en mérito al descargo presentado por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, sin perjuicio de ello, cabe señalar que aun de ser cierta la afirmación vertida por el recurrente, el hecho de que el Director Ejecutivo del Departamento de Educación, M.C. José Antonio Galarreta Zegarra haya tomado conocimiento de los hechos que se le imputan antes de tomar lista para el cambio de guardia, no supone el desconocimiento por parte del recurrente del horario de refrigerio previsto para tomar sus alimentos dentro o fuera del INEN, ni lo exime de observar el procedimiento establecido para solicitar la autorización respectiva a fin de ausentarse de la entidad; en consecuencia, corresponde desestimar las afirmaciones vertidas en este extremo por el recurrente;

Que, en relación a que el acto de sanción se basa convenientemente en afirmaciones parciales y no en una investigación integral, en la medida en que sí contó con autorización por parte del Jefe de Guardia de Emergencia para retirarse de la entidad a tomar su refrigerio, hecho que comunicó en el presente proceso y el órgano instructor y sancionador no habrían tomado en cuenta ya que no se recabó el testimonio del referido Jefe de Guardia de Emergencia, valiéndose únicamente de lo manifestado por una Médico Jefe de Residentes, quien no tendría marco normativo para llamar asistencia a la hora en que se realizó;

Que, al respecto, resulta menester precisar que este extremo ha sido también desarrollado ampliamente en la resolución recurrida, debiendo precisar que si bien el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES** alega haber tenido autorización del Jefe de Guardia de Emergencia para retirarse de la entidad y hacer uso de su horario de refrigerio, no ha presentado en esta instancia documento alguno en el cual conste dicha autorización obtenida de sus jefes de servicios conforme lo establece el Reglamento Interno Disciplinario de los Médicos Residentes en el INEN, aprobado por la Resolución Jefatural N° 612-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, en el literal w) del numeral 7.2 de su artículo 7: «w) Faltar a las guardias injustificadamente o ausentarse de sus actividades sin la autorización escrita de sus jefes de servicio, así como al horario laboral y sus funciones dentro del Programa»;

Que, sostiene el trabajador que en el acto de sanción se ha señalado lo siguiente: «[...] en el presente procedimiento LA LEGALIDAD NO RESULTA APLICABLE», motivo por el cual se le notificó con una anticipación menor a lo previsto en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario la realización del informe oral, situación que vulneraría sus derechos constitucionales a la defensa y al debido procedimiento, ello tanto más si al momento de sancionársele se han invocado dispositivos que no se hicieron referencia en el acto de inicio de ni durante el proceso, imposibilitando que realice sus descargos respecto de ellos;

Que, al respecto, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020 (acto de sanción), no se observa la afirmación siguiente descrita por el recurrente: «[...] en el presente procedimiento LA LEGALIDAD NO RESULTA APLICABLE»; sin perjuicio de ello, cabe señalar que en la mencionada resolución se desarrolla ampliamente lo concerniente a la



programación de informe oral en mérito a la solicitud de reprogramación de la misma efectuada por el recurrente, debiendo precisar que el Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» aprobado mediante resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, aplicable a los médicos residentes de esta entidad, no prevé un plazo de anticipación a tener en cuenta para la programación de informe oral;

Que, no obstante lo expuesto, cabe agregar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de febrero de 2017, sobre el debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario ha señalado lo siguiente:

«De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos [...]».

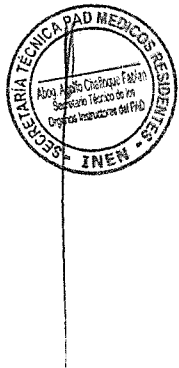
Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

«[...] este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros)».

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario se observa que mediante la Carta N° 845-2020-ORH-OGA/INEN, notificada el día 23 de diciembre de 2020, se comunicó al recurrente que el informe oral se llevaría a cabo el día 29 de diciembre de 2020, hecho que denota *per se* la actuación diligente y respetuosa del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, este no se presentó en la fecha y hora programada; en consecuencia no se verifica la vulneración al derecho de defensa, al principio de congruencia y debida motivación y al debido procedimiento alegado;

Que, por todas estas consideraciones el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, debido al incumplimiento del horario de asistencia establecido por la entidad al no tener autorización para retirarse de la entidad durante el desarrollo de guardia diurna;

Que, en el presente caso se tiene que el impugnante ha sido sancionado con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por diez (10) días, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso p) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, referida al incumplimiento del horario de asistencia establecido por la entidad, al no tener autorización para retirarse de la entidad durante el desarrollo de guardia diurna;



Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN que oficializa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, la apelación es resuelta por el Jefe Institucional del INEN;

Que, con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

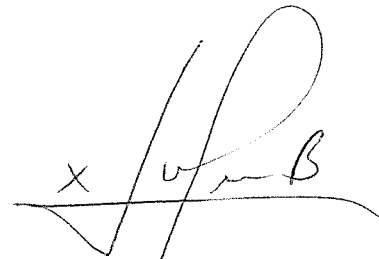

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, contra la Resolución Administrativa N° 698-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a través de la cual se le impone la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al médico residente **JORGE WIDER AYALA GONZALES**, así como a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS